



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
7 de agosto de 2023
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación
Continuación del 14º período de sesiones
Viena, 4 a 8 de septiembre de 2023
Tema 4 del programa provisional*
Estado de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Japón	2

* CAC/COSP/IRG/2023/1/Add.1.



II. Resumen

Japón

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por el Japón en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

El Japón firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 9 de diciembre de 2003 y la aceptó mediante una modificación de la Ley sobre el Castigo de la Delincuencia Organizada y el Control del Producto del Delito. Depositó su instrumento de aceptación de la Convención ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 11 de julio de 2017.

Las principales fuentes del derecho en el Japón son la Constitución, los tratados, los códigos y leyes, las órdenes del Gabinete, las órdenes ministeriales y las notificaciones ministeriales. Aunque la jurisprudencia y las decisiones judiciales no se consideran fuentes del derecho, ofrecen orientación no vinculante para la interpretación de las leyes.

La Dieta Nacional es el órgano supremo del poder del Estado y el único órgano legislativo a nivel nacional. Está formada por la Cámara de Representantes y la Cámara de Consejeros (arts. 41 y 42 de la Constitución).

El ordenamiento jurídico japonés se basa tanto en el sistema de tradición romanista como en el de tradición anglosajona. El marco de lucha contra la corrupción comprende disposiciones de distintas leyes, en particular el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, la Ley de Prevención de la Competencia Desleal, la Ley de Sanción de los Funcionarios Públicos que Ejercen Influencia a Cambio de Beneficios, la Ley de Prevención de la Transferencia del Producto del Delito y la Ley sobre el Castigo de la Delincuencia Organizada y el Control del Producto del Delito.

Los tratados firmados por el Japón forman parte de la legislación interna y pueden aplicarse de manera directa (art. 98 de la Constitución). Sin embargo, como práctica, el Japón establece las leyes de aplicación de los tratados antes de firmarlos.

El Japón cuenta con distintas autoridades y organismos con mandatos de importancia para la lucha contra la corrupción. Entre ellos figuran la Policía Nacional, la Fiscalía y el Centro de Inteligencia Financiera del Japón.

2. Capítulo III: penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

De acuerdo con el artículo 7 del Código Penal, se entiende por “funcionario público” todo funcionario de gobierno a nivel nacional o local, todo miembro de una asamblea o comité, o cualquier otro empleado que desempeñe funciones públicas.

De conformidad con el artículo 197 del Código, se penaliza a todo funcionario público que solicite o acepte soborno en relación con sus obligaciones. En ese artículo también se tipifica como delito el acto de solicitar o prometer aceptar un soborno antes de entrar en funciones en un cargo. En el artículo 197-2 del Código se penalizan el soborno indirecto y el soborno en beneficio de terceros.

En el artículo 198 del Código se tipifica como delito la promesa, el ofrecimiento o la concesión de sobornos según lo previsto en los artículos 197 a 197-4.

Si bien en el Código no figura una definición de “soborno”, en virtud de un precedente judicial establecido por el Tribunal Supremo en 1910, se entiende por “soborno” todo beneficio que satisfaga las necesidades o deseos de las personas, independientemente de que sea tangible o intangible.

En la Ley de Prevención de la Competencia Desleal se tipifica como delito el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas (arts. 18 1) y 21 2) vii)). Esas disposiciones se han aplicado en numerosos casos.

En las leyes nacionales no se penaliza el soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros ni de funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

En el Código Penal se tipifica como delito el soborno activo y pasivo, específicamente, todo acto de aceptación o solicitud por un funcionario público de soborno o toda promesa de aceptar un soborno, como la consideración de la influencia que el funcionario haya ejercido o ejercerá sobre otro funcionario público para hacer que este último actúe ilegalmente o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales (arts. 197-4 y 198). En la Ley de Sanción de los Funcionarios Públicos que Ejercen Influencia a Cambio de Beneficios figuran disposiciones similares aplicables a los miembros y empleados de la Cámara de Representantes y la Cámara de Consejeros (arts. 1, 2 y 4). Las disposiciones pertinentes no se aplican a personas que no sean funcionarios públicos ni en ellas se prevé el tráfico de “influencias supuestas”.

En el artículo 967 de la Ley de empresas se tipifica como delito el soborno activo y pasivo de personas pertenecientes a empresas que ocupen cargos ejecutivos o de gestión o supervisión. Esa disposición no abarca los trabajadores de empresas que cumplan otras funciones ni se aplica a otras entidades del sector privado.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

En los artículos 10 y 11 de la Ley sobre el Castigo de la Delincuencia Organizada y el Control del Producto del Delito se tipifica como delito el blanqueo de dinero.

El artículo 10 de la Ley se refiere al acto de ocultar el producto del delito y al acto de disimular los hechos relacionados con la adquisición o disposición del producto del delito, así como con su origen. También queda comprendido el acto de recibir el producto del delito (art. 11 de la Ley).

La Ley permite contemplar múltiples posibles situaciones de blanqueo de dinero. Aunque no se utiliza la misma terminología de la Convención respecto de los actos de “la conversión o la transferencia de bienes” y de “la ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, [...], la ubicación, [...], el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos”, de acuerdo con los precedentes judiciales esos actos son punibles con arreglo al artículo 10 de la Ley.

En el artículo 38 del Código Penal se prevé la aplicación de penas para quienes cometan delitos voluntaria e intencionalmente. Por consiguiente, esa norma general se aplica al delito de blanqueo de dinero.

En el artículo 10 2) de la Ley sobre el Castigo de la Delincuencia Organizada y el Control del Producto del Delito se tipifica como delito la tentativa. En los artículos 60 a 62 del Código Penal se recogen los distintos aspectos de la participación en el delito.

El Japón aplica un sistema de lista para definir los delitos determinantes del blanqueo de dinero. La lista abarca una amplia gama de delitos, incluidos los previstos de conformidad con la Convención (art. 2 de la Ley sobre el Castigo de la Delincuencia Organizada y el Control del Producto del Delito y su cuadro complementario).

Entre los delitos determinantes figuran los delitos cometidos en el extranjero, siempre que ese acto habría constituido un delito con arreglo al derecho japonés si se hubiese cometido en el Japón (art. 2 de la Ley).

Los autores de delitos determinantes pueden ser sancionados por autoblanqueo, ya que el blanqueo de dinero se penaliza independientemente de quién haya perpetrado el delito determinante.

Tanto en el artículo 256 del Código Penal como en el artículo 10 de la Ley sobre el Castigo de la Delincuencia Organizada y el Control del Producto del Delito se penaliza el ocultamiento o la retención del producto del delito; ambas disposiciones se complementan recíprocamente en cuanto al ámbito de aplicación y la pena aplicable.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

En el artículo 252 del Código Penal se tipifica como delito la malversación de bienes. La apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes quedan comprendidas en el artículo 247 del Código, por el que se penaliza el abuso de confianza. Ambos artículos son de carácter general y son igualmente aplicables a los actos de malversación cometidos tanto por funcionarios públicos como en el sector privado.

En el artículo 193 del Código Penal se tipifica como delito el abuso de autoridad de los funcionarios públicos en los casos en que dicho abuso lleva a otra persona a realizar un acto al que no estaría obligada o impide que otra persona ejerza su derecho. En el artículo 194 del Código se tipifica como delito el abuso de autoridad por funcionarios públicos especiales.

En el Japón el enriquecimiento ilícito no está tipificado como delito debido a preocupaciones de que ello pueda ir en contra de principios fundamentales del sistema jurídico del país, como la presunción de inocencia (*in dubio pro reo*). Sin embargo, los miembros de la Dieta y los funcionarios públicos superiores están obligados a presentar declaraciones sobre sus activos, los obsequios recibidos y determinados tipos de ingresos. Si el enriquecimiento ilícito es el resultado de la comisión de un delito, puede ser castigado.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

La obstrucción de la justicia mediante el uso de fuerza física, amenazas o intimidación se castiga con arreglo a las disposiciones generales de los artículos 222 y 223 del Código Penal, relativos a la “intimidación” y la “coacción”, además del artículo 105-2 del Código, relativo a la “intimidación de testigos”. La obstrucción de la justicia por soborno se penaliza de conformidad con el artículo 7-2 de la Ley sobre el Castigo de la Delincuencia Organizada y el Control del Producto del Delito, relativo al “soborno de testigos”.

En el artículo 95 del Código Penal se tipifica como delito la agresión o intimidación de un funcionario público en el desempeño de la función pública o con el objetivo de llevar al funcionario a realizar o abstenerse de realizar determinado acto en el ejercicio de su función pública.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

Con la excepción de los delitos de blanqueo de dinero (art. 17 de la Ley sobre el Castigo de la Delincuencia Organizada y el Control del Producto del Delito) y soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas (art. 22 1) de la Ley de Prevención de la Competencia Desleal), la legislación del país no prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas con respecto a los delitos tipificados con arreglo a la Convención. Los artículos 709 y 715 del Código Civil pueden servir de base para establecer la responsabilidad civil de una persona jurídica si uno de sus empleados comete el acto perjudicial en relación con el cumplimiento de sus operaciones.

En la Ley de Empresas se prevé la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas (disolución) en los casos en que un director ejecutivo, funcionario ejecutivo o socio que lleva el negocio ha cometido un acto en violación del derecho y la normativa penales, si esa persona comete el acto de manera continua o repetida a pesar de haber recibido por escrito una advertencia del Ministerio de Justicia (arts. 824 y 827).

La sanción penal prevista para los actos de soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas consiste en una multa de hasta 300 millones de yenes. La sanción penal prevista para los actos de blanqueo de dinero consiste en una multa de hasta 3 millones de yenes, que es la misma sanción aplicable a las personas físicas. Aunque no se aplican sanciones penales a otros delitos de corrupción, las personas jurídicas pueden estar sujetas a sanciones civiles y administrativas por participar en delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Participación y tentativa (art. 27)

La participación en el delito queda tipificada en los artículos 60 a 65 del Código Penal. La tentativa es punible únicamente en los casos en que así se dispone de manera específica (art. 44 del Código). Por consiguiente, solo se penalizan la tentativa de blanqueo de dinero (art. 10 2) de la Ley sobre el Castigo de la Delincuencia Organizada y el Control del Producto del Delito), la intimidación (art. 223 3) del Código Penal) y el abuso de confianza (art. 250 del Código Penal). No es posible sancionar la tentativa de cometer ninguno de los demás delitos contemplados en la Convención.

Los actos preparatorios del delito de blanqueo de dinero pueden ser sancionados en la fase preparatoria, antes de la fase de tentativa (art. 10 3) de la Ley sobre el Castigo de la Delincuencia Organizada y el Control del Producto del Delito). También es punible la planificación de la comisión de un delito grave que implique un acto de preparación por un grupo delictivo organizado (art. 6-2 de la Ley).

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

En el Japón se han fijado penas para los delitos de corrupción que van desde una multa de no menos de 10.000 yenes hasta diez años de prisión con trabajo. Aunque en la imposición de la pena pueden tomarse en consideración la gravedad del delito y otras circunstancias pertinentes, en el caso del blanqueo de dinero (art. 10 de la Ley sobre el Castigo de la Delincuencia Organizada y el Control del Producto del Delito), el soborno activo (art. 198 del Código Penal) y la agresión o intimidación de un funcionario público (art. 95 del Código), la sanción mínima aplicable de una multa de 10.000 yenes (art. 15 del Código Penal), de ser impuesta, puede resultar insuficiente. Las autoridades indicaron que la imposición de la sanción mínima aplicable en esos casos era poco probable ya que se tomaba en consideración la gravedad del acto delictivo.

La inmunidad no parece constituir un impedimento para la persecución efectiva de los delitos de corrupción. El artículo 21 de la Ley de la Casa Imperial puede interpretarse en el sentido de que en él se establece que el Emperador no puede ser sometido a un procedimiento civil mientras se halle en funciones¹. Con arreglo al artículo 75 de la Constitución, los ministros de Estado no pueden ser sometidos a actuaciones judiciales durante el ejercicio de sus funciones sin el consentimiento del Primer Ministro. Sin embargo, no existen precedentes judiciales sobre la cuestión de si los primeros ministros pueden ser sometidos a acciones judiciales durante el desempeño de sus cargos, y los estudiosos del derecho constitucional tienen opiniones discrepantes sobre ese asunto. Mientras esté sesionando la Dieta, ningún miembro de la Cámara de Representantes o de la Cámara de Consejeros puede ser detenido sin el consentimiento de la Cámara de que se trate, a menos que haya sido sorprendido en el acto de cometer un delito fuera de la Cámara (art. 50 de la Constitución; art. 33 de la Ley sobre la Dieta). Esas disposiciones no impiden que un miembro de la Cámara sea investigado y enjuiciado, incluso mientras sesiona la Dieta.

El Japón aplica el principio de enjuiciamiento discrecional. Por consiguiente, en el artículo 248 del Código de Procedimiento Penal se relacionan las condiciones en que el

¹ En el artículo 21 se estipula que quien ostente la condición de regente (persona que se encarga de los asuntos del Estado en nombre del Emperador cuando este es menor de edad o se halla incapacitado por otros motivos para ocuparse de esos asuntos) no puede ser enjuiciado mientras se halle en el ejercicio de sus funciones. El artículo no hace referencia explícita al Emperador, y la cuestión de si el Emperador puede ser sometido a acciones judiciales queda sujeta a interpretación.

enjuiciamiento se considera innecesario teniendo en cuenta el carácter, la edad y el entorno del infractor, las circunstancias y la gravedad del delito, o las circunstancias o situación posteriores al delito. El Japón no ha establecido normas o directrices claras dirigidas a los fiscales sobre la manera en que deben ejercer sus facultades legales discrecionales en relación con el enjuiciamiento de las personas. Sin embargo, si el fiscal decide no llevar a juicio el caso, este puede someterse al examen del Comité de Investigaciones de la Fiscalía y, en algunas ocasiones, el enjuiciamiento del caso es obligatorio.

La detención puede aplicarse a los delitos de corrupción (art. 60 del Código de Procedimiento Penal). La libertad bajo fianza en espera de juicio es posible. El monto de la fianza debe ser suficiente para garantizar la presentación del acusado. El tribunal también puede especificar el lugar en que ha de residir el acusado o imponer otras condiciones de fianza apropiadas (art. 93 del Código). Puede considerarse la posibilidad de la puesta en libertad anticipada si se ha cumplido una tercera parte de la condena firme o diez años de prisión en el caso de cadena perpetua (art. 28 del Código Penal).

Es posible imponer licencias administrativas a los funcionarios públicos en caso de que sean procesados en causas penales (art. 79 de la Ley del Servicio Público Nacional; art. 28 de la Ley del Servicio Público Local). Además, los jueces enjuiciados podrán ser suspendidos de sus cargos en cualquier momento (art. 39 de la Ley sobre el Procedimiento de Destitución de Jueces).

Los funcionarios públicos que sean condenados a penas de encarcelamiento o a sanciones más severas pierden su puesto automáticamente (art. 76 de la Ley del Servicio Público Nacional; art. 28 de la Ley del Servicio Público Local), y no tienen derecho a ocupar cargos de gobierno hasta haber cumplido sus penas (art. 38 de la Ley del Servicio Público Nacional; art. 16 de la Ley del Servicio Público Local). Además, los antiguos funcionarios públicos que hayan sido separados de sus cargos por medidas disciplinarias no tienen derecho a ocupar un cargo de gobierno por un período de dos años (art. 38 de la Ley del Servicio Público Nacional; art. 16 de la Ley del Servicio Público Local). Las empresas estatales pueden establecer procedimientos para inhabilitar a las personas condenadas por delitos para ejercer cargos en ellas después de haber cumplido la pena.

De conformidad con la Ley del Servicio Público Nacional, es posible adoptar sanciones disciplinarias (art. 82) que también pueden aplicarse, además de las sanciones penales, en casos de corrupción (art. 85).

El Japón cuenta con un amplio marco jurídico e institucional para la rehabilitación de las personas condenadas, además de programas específicos dirigidos a lograr la reinserción de esas personas en la sociedad.

Los delincuentes que se entregan antes de ser considerados como sospechosos pueden tener a cambio la posibilidad de que se les reduzca la condena (art. 42 del Código Penal). Además, en el Código de Procedimiento Penal se prevé la posibilidad de celebrar acuerdos o consultas en relación con delitos específicos, en el marco de los cuales la fiscalía puede, con el consentimiento del abogado defensor, llegar a un acuerdo con el sospechoso o imputado según el cual este último presta testimonio para esclarecer los hechos relacionados con un acto delictivo cometido por otra persona y la fiscalía decide no enjuiciar al sospechoso o recomienda que se le imponga una sanción específica, o, si el sospechoso se declara culpable, que se celebre un juicio acelerado (arts. 350-2 a 350-6). También es posible tener en cuenta ese tipo de cooperación en la imposición de la pena o, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código Penal, al decidir sobre la suspensión de una condena.

Las disposiciones legales del país relativas a la protección de testigos son aplicables en los casos en que los autores de delitos pasan a ser testigos.

Las leyes del país no permiten celebrar acuerdos para ofrecer la posibilidad de eximir de castigo a las personas que colaboren con la justicia y se encuentren en el extranjero.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

El Japón cuenta con medidas para proteger la identidad y la seguridad de las víctimas que prestan testimonio, pero no tiene un programa de protección de testigos. En el Código de Procedimiento Penal (arts. 290-2, 290-3, 299-3, 299-4 y 299-6) se prohíbe o limita la revelación de información sobre la identidad y ubicación de los testigos, peritos y víctimas cuando existe el riesgo de que esas personas, sus familiares o bienes sufran daños físicos.

En el Japón es posible prestar testimonio utilizando las tecnologías de las comunicaciones. Además, el Código de Procedimiento Penal permite que el tribunal disponga que el imputado abandone la sala cuando los testigos prestan testimonio (art. 304-2). En el Código también se prevé la posibilidad de que se presenten declaraciones por escrito, en lugar de declaraciones orales, cuando una víctima o testigo expresa una opinión relacionada con el caso (art. 292-2 7)).

El Japón no tiene en vigor ningún acuerdo relativo a la reubicación de personas, pero está en disposición de considerar la posibilidad de concertar los acuerdos de esa índole que puedan resultar necesarios.

El Japón prevé la protección jurídica de los denunciantes en los sectores privado y público, de conformidad con la Ley de Protección de los Denunciantes de Irregularidades y otras disposiciones pertinentes de la Ley del Servicio Público Nacional y el Código de Ética del Servicio Público Nacional.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

En el Japón, el decomiso es una sanción complementaria (art. 9 del Código Penal); por consiguiente, debe mediar una condena.

El Japón prevé la posibilidad de decomisar el producto del delito y los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de un delito (art. 19 del Código Penal; art. 13 de la Ley sobre el Castigo de la Delincuencia Organizada y el Control del Producto del Delito). El Japón también autoriza el decomiso basado en el valor (art. 19-2 del Código; art. 16 de la Ley).

En el Código de Procedimiento Penal (arts. 99 a 127 y 189 a 246) y la Ley sobre el Castigo de la Delincuencia Organizada y el Control del Producto del Delito (arts. 22 a 53) se contempla una amplia gama de medidas de investigación para la detección, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito y los instrumentos del delito.

En el Código de Procedimiento Penal y las Reglas de Procedimiento Penal se prevén algunas medidas relativas a la administración de los bienes incautados y decomisados. En cuanto a los bienes incautados, existe la posibilidad de adoptar medidas adecuadas para prevenir su pérdida o que sufran daños (art. 98 de las Reglas). Los bienes incautados que no es conveniente transportar o retener pueden ponerse bajo vigilancia o seguir en manos del propietario o de otra persona, una vez obtenido el consentimiento correspondiente, mientras que, en el caso de los bienes que podrían ocasionar daños, se puede disponer de ellos (art. 121 del Código). Además, los bienes incautados que puedan ser objeto de decomiso y que corran el riesgo de desaparecer o sufrir daños, o que no resulte conveniente mantenerlos, pueden venderse y es posible retener el producto de estos (art. 122 del Código). La gestión de los bienes decomisados es responsabilidad de la fiscalía (art. 496 del Código). Si el material decomisado es de valor, debe venderse. Si el material decomisado no es de valor, o si, siendo de valor, resulta peligroso o corresponde destruirlo o eliminarlo, debe procederse a su destrucción o disposición (arts. 29 y 30 de las Reglas relativas a las Pruebas).

El Japón contempla la posibilidad de incautar y decomisar bienes transformados o convertidos (art. 19 del Código Penal) o de bienes entremezclados (art. 14 de la Ley sobre el Castigo de la Delincuencia Organizada y el Control del Producto del Delito), así como los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito (art. 13 1) ii) de la Ley).

El Código de Procedimiento Penal faculta a los tribunales y a las autoridades de investigación a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales (arts. 99, 197 2), 218 y 222). El secreto bancario no constituye un motivo para denegar el cumplimiento de dicha orden ni parece que sea un obstáculo para llevar a cabo investigaciones penales eficaces.

El Japón no exige que el infractor demuestre el origen lícito del presunto producto del delito u otros bienes decomisables.

En el Código Penal (art. 19 2)), el Código de Procedimiento Penal (art. 124 2)) la Ley sobre el Castigo de la Delincuencia Organizada y el Control del Producto del Delito (art. 15) se contempla la protección de los derechos de terceros de buena fe.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

En el artículo 250 del Código de Procedimiento Penal se establecen plazos de prescripción de entre 1 y 30 años en dependencia de la gravedad de la pena aplicable. Por consiguiente, los plazos de prescripción de los delitos tipificados en la Convención oscilan entre tres y siete años. La prescripción comienza en el momento en que cesa el acto delictivo (art. 253 del Código). Termina en el momento en que se abre la causa penal (art. 254 del Código) y se suspende cuando el delincuente está fuera del Japón o se halla escondido y no es posible encontrarlo para su notificación (art. 255 del Código).

En el artículo 5 del Código Penal se prevé que los enjuiciamientos extranjeros no impiden la imposición de otra sanción por los mismos actos en el Japón, siempre que, cuando la persona haya cumplido la pena en el extranjero, se mitigue o remita la sanción impuesta.

Jurisdicción (art. 42)

El Japón ha establecido la jurisdicción respecto de las circunstancias a que se refiere el artículo 42, con excepción de los delitos de corrupción que se hayan cometido contra el Japón o contra ciudadanos japoneses (arts. 1 a 4 del Código Penal). La competencia *ratione personae* activa del país se extiende a varios delitos tipificados en la Convención, como el soborno pasivo de funcionarios públicos nacionales y el ocultamiento o retención del producto del delito, pero no abarca las personas apátridas que residan habitualmente en el Japón y cometan delitos tipificados por la Convención fuera de su territorio.

El Japón no extradita a sus nacionales (art. 2 ix) de la Ley de Extradición), pero ha establecido su jurisdicción respecto de algunos delitos tipificados con arreglo a la Convención, excepto los que se consideran punibles en el Japón para proteger los intereses del Estado, cuando el presunto delincuente se encuentra en su territorio y es extraditado únicamente por motivos de nacionalidad.

En las leyes japonesas no se define de manera específica la jurisdicción respecto de delitos cometidos fuera de su territorio y cuando el presunto delincuente no es nacional japonés, se encuentra en su territorio y no es extraditado.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

El Japón ha adoptado algunas medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción relacionados con las adjudicaciones de licitaciones. Con arreglo al artículo 71 de la Orden del Gabinete sobre los Presupuestos, la Liquidación de Cuentas y la Contabilidad, se contempla la inhabilitación para participar en licitaciones abiertas por un período de hasta tres años cuando la persona entorpece la equidad de una licitación, impide la determinación de un precio equitativo o actúa en colusión con otras personas para obtener beneficios ilícitos. Fuera del proceso de contratación pública no existen disposiciones dirigidas a eliminar las consecuencias de la corrupción y en la legislación del país no se considera que la corrupción sea un factor pertinente en actuaciones legales para anular o rescindir un contrato, revocar una concesión u otro instrumento similar o adoptar otras medidas correctivas.

En el artículo 709 del Código Civil se establece el derecho de las partes afectadas a reclamar indemnización civil por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

Las principales autoridades del Japón que tienen la responsabilidad de combatir los actos de corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley son la Fiscalía y la Policía Nacional. Las unidades de la policía de todas las prefecturas cuentan con secciones especializadas dentro de su segunda división de investigaciones que se ocupan de la lucha contra la corrupción (en particular el soborno de funcionarios públicos extranjeros) y los delitos financieros, y que reciben instrucciones de la segunda división de investigaciones de la Policía Nacional. Los departamentos de investigaciones especiales establecidos en tres importantes fiscalías de distrito también cuentan con fiscales especializados en el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros. Al parecer, esa estructura resulta eficaz, se proporcionan capacitación y recursos adecuados y las instituciones gozan de suficiente independencia.

En lo que respecta a la cooperación entre las autoridades nacionales, en el artículo 239 del Código de Procedimiento Penal se prevé que todo funcionario gubernamental o funcionario de gobierno local está obligado a presentar una acusación si tiene motivos para pensar que se ha cometido un delito. Con arreglo al artículo 197 del Código de Procedimiento Penal, se puede pedir a las oficinas públicas o las organizaciones públicas o privadas que informen acerca de cuestiones que puedan resultar necesarias para una investigación.

En el artículo 8 de la Ley de Prevención de la Transferencia del Producto del Delito se prevé la obligación de algunas entidades del sector privado (empresas especificadas), cuando se sospecha que los bienes aceptados mediante determinada actividad comercial son producto de la comisión de algún delito, de notificar el asunto con prontitud al Centro de Inteligencia Financiera del Japón. El Centro y otras autoridades competentes también han realizado actividades de capacitación y sensibilización dirigidas al sector privado.

Con arreglo al artículo 239 del Código de Procedimiento Penal, toda persona que crea que se ha cometido un delito puede presentar una acusación.

2.2. Logros y buenas prácticas

- La penalización del soborno activo y pasivo antes de la toma de posesión de los cargos (art. 15).
- La existencia de fiscales especializados en el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros y otros delitos (art. 36).

2.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes podrían fortalecer aún más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Considerar la posibilidad de tipificar el soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas (art. 16, párr. 2).
- Considerar la posibilidad de ampliar el ámbito de la tipificación del tráfico de influencias activo y pasivo a fin de que queden comprendidas otras personas además de los funcionarios públicos y se incluya el elemento de “influencia supuesta” (art. 18).
- Teniendo en cuenta que el artículo 193 del Código Penal se refiere a muy diversos tipos de abuso de funciones, considerar la posibilidad de ampliar aún más el ámbito de la tipificación de ese delito (art. 19).
- Considerar la posibilidad de tipificar como delito el enriquecimiento ilícito (art. 20).

- Considerar la posibilidad de ampliar la tipificación del soborno activo y pasivo en el sector privado a fin de que queden comprendidas las personas que cumplan cualquier función en una empresa, así como otras entidades del sector privado además de las empresas (art. 21).
- Disponer que las personas jurídicas estén sujetas a sanciones más severas por su participación en los delitos tipificados con arreglo a la Convención (no solo el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas), y velar por que las sanciones sean eficaces, proporcionadas y disuasivas, con arreglo a la Convención (art. 26, párr. 4).
- Revisar el régimen de prescripción a fin de establecer plazos más prolongados u otro momento de inicio de dicha prescripción (es decir, la fecha de cese en el cargo) respecto de los delitos de corrupción (art. 29).
- Revisar las sanciones aplicables a los delitos tipificados con arreglo a la Convención, en particular la pena mínima de una multa de 10.000 yenes (la sanción mínima aplicable normalmente según se establece en el artículo 15 del Código Penal) que, en teoría, es posible imponer por soborno activo, blanqueo de dinero y agresión o intimidación de un funcionario público (art. 30, párr. 1).
- Analizar si los primeros ministros podrían estar sujetos a acciones judiciales durante el ejercicio de su cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico y los principios constitucionales del país, y al mismo tiempo mantener un equilibrio apropiado entre las inmunidades y prerrogativas jurisdiccionales y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 30, párr. 2).
- Tratar de establecer normas o directrices claras dirigidas a los fiscales sobre la manera en que deben ejercer sus facultades legales discrecionales en relación con el enjuiciamiento de personas (art. 30, párr. 3).
- Adoptar otras medidas a fin de seguir mejorando la administración de los bienes embargados, incautados o decomisados (art. 31, párr. 3).
- Considerar la posibilidad de exigir que el delincuente demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes decomisables (art. 31, párr. 8).
- Adoptar otras medidas para proteger de manera eficaz a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la Convención, así como a sus familiares y otras personas cercanas, en particular procedimientos para la protección física de esas personas, según proceda (art. 32, párr. 2 a)).
- Adoptar otras medidas dirigidas a eliminar las consecuencias de los actos de corrupción, como considerar la corrupción un factor pertinente para anular o dejar sin efecto un contrato, revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva (art. 34).
- Adoptar medidas para proporcionar protección eficaz a los delincuentes que cooperen con la justicia y a sus familiares y personas cercanas (artículo 37, párr. 4).
- Adoptar medidas para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el país no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales (art. 42, párr. 3).

Además, se alienta al Japón a que:

- Considere establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 26, párrs. 1 y 2).

- Considere tipificar como delito toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la Convención, además del blanqueo de dinero y la intimidación (art. 27, párr. 2).
- Considere establecer su jurisdicción respecto de los delitos de corrupción cometidos contra el Japón o contra nacionales japoneses y ampliar su competencia *ratione personae* activa a los delitos comprendidos en la Convención, en particular los cometidos en el extranjero por personas apátridas que tengan residencia habitual en su territorio (art. 42, párrs. 2 a), 2 b) y 2 d)).
- Considere establecer su jurisdicción respecto de los delitos de corrupción cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite (art. 42, párr. 4).

3. Capítulo IV: cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Si bien se contó con estadísticas globales sobre el número de solicitudes de asistencia judicial recíproca enviadas y recibidas, no se dispuso de estadísticas desglosadas sobre el número de solicitudes de asistencia judicial recíproca atendidas o denegadas por el Japón. El Japón suministró estadísticas relativas al número de extradiciones hacia y desde otros países, pero no se dispuso de información sobre el número de solicitudes de extradición enviadas o recibidas.

Extradición, traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

Aunque los tratados suscritos por el Japón forman parte de la legislación interna y se pueden aplicar directamente (art. 98 de la Constitución), el país sigue la práctica de aprobar, antes de suscribirlos, las leyes por las que les dará cumplimiento.

La extradición se rige por la Ley de Extradición. El Japón puede entregar a un prófugo sin que medie un tratado de extradición, siempre que la solicitud cumpla los requisitos establecidos por la Ley y en condiciones de reciprocidad (art. 3 ii) de la Ley).

Cuando el Ministro de Relaciones Exteriores recibe de otro Estado una solicitud al amparo de un tratado de extradición, la transmite, junto con la documentación conexas, al Ministro de Justicia para que la examine y posteriormente la transmita a las autoridades competentes, a saber, el fiscal, a fin de que ordene su remisión al Tribunal Superior a los efectos de que este último la examine y determine si procede la extradición del prófugo (arts. 3 y 4 de la Ley de Extradición).

El Japón tiene firmados dos tratados bilaterales de extradición únicamente; uno con los Estados Unidos de América y uno con la República de Corea.

La ausencia de la doble incriminación es un motivo obligatorio para denegar la extradición (art. 2 v) de la Ley de Extradición). Por ley, existe el requisito mínimo de una “larga” pena de prisión de tres años o más para que un delito pueda dar lugar a la extradición con arreglo a la Ley de Extradición (art. 2 iii) y iv)); esto puede plantear limitaciones prácticas, ya que no todos los delitos tipificados en la Convención (por ejemplo, determinados elementos de la obstrucción de la justicia) cumplen ese umbral². Ciertas condiciones son menos estrictas con arreglo a los tratados de extradición firmados con los Estados Unidos y la República de Corea, como la pena mínima requerida (rebajada a un año) y la denegación de la extradición de nacionales (que pasa a ser discrecional).

Con arreglo al artículo 4 1) iv) de la Ley de Extradición, el Ministro de Justicia tiene amplias facultades discrecionales para denegar solicitudes de extradición que no se basen en tratados en los casos en que no se considere apropiado proceder a la extradición

² La mayoría de los delitos de corrupción son punibles en el Japón con una pena máxima de prisión de más de 3 años, aunque algunos delitos (abuso de autoridad y soborno de testigos) son punibles con una pena máxima de prisión de dos años.

del prófugo, sobre la base del examen de factores como el hecho de si el procedimiento penal del país requirente respeta debidamente los derechos humanos. En el artículo 2 de la Ley se prevén los criterios de denegación de la extradición y se dispone que esta no procede respecto de delitos políticos. En sentido general, los delitos de corrupción no se consideran delitos políticos.

La Ley de Extradición (arts. 6, 10 y 13) y el Reglamento de la Ley (art. 14) contienen disposiciones que obligan a la autoridad central a tramitar los casos sin demora. Además, en los artículos 8, 9 y 16 de la Ley se prevén plazos específicos para la tramitación de los casos.

El Japón no extradita a sus nacionales, aunque sí establece la jurisdicción sobre los nacionales que cometan delitos fuera del país (arts. 2 a 4 del Código Penal); sin embargo, no están tipificados todos los delitos previstos en la Convención. No existen medidas para el cumplimiento del resto de una sentencia extranjera cuando se deniega la extradición de nacionales.

Se aplican medidas básicas con arreglo a la Ley de Extradición y el Código de Procedimiento Penal a fin de garantizar el trato justo de las personas cuya extradición se solicita. Por ejemplo, los casos son juzgados en audiencias públicas con el propósito de determinar si la solicitud cumple los requisitos de procedimiento y las condiciones de extradición previstas en la Ley de Extradición y los tratados pertinentes (art. 9 de la Ley de Extradición). El prófugo y su abogado deben tener la oportunidad de expresar sus opiniones ante el tribunal (art. 9 3) de la Ley). En caso de detención del prófugo, se debe adoptar una decisión en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la detención (art. 9 1) de la Ley). La legislación del país no hace referencia expresa a los motivos discriminatorios para denegar la extradición.

En la Ley de Extradición no se hace referencia explícita a la extradición accesoria. El Japón tiene por costumbre consultar a los Estados requirentes antes de denegar solicitudes de extradición.

El Japón ha concertado acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena, a saber, el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas del Consejo de Europa y tratados bilaterales con el Brasil, la República Islámica del Irán, Tailandia y Viet Nam.

No existe legislación ni práctica relativa a la remisión de las actuaciones penales ni se han dado casos que requirieran acuerdos en ese sentido.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

Aunque la Ley sobre Asistencia Internacional en Investigaciones y Asuntos Conexos ofrece un marco básico para la prestación de asistencia judicial recíproca, en la legislación interna no están reflejadas varias disposiciones del artículo 46 de la Convención (se enumeran más adelante).

El Japón es parte en siete tratados bilaterales de asistencia judicial recíproca, así como en varios instrumentos internacionales, y es posible prestar ese tipo de asistencia en ausencia de un tratado siempre que se haga en condiciones de reciprocidad (art. 4 ii) de la Ley sobre Asistencia Internacional en Investigaciones y Asuntos Conexos). El Japón reconoce la Convención como base de la asistencia judicial recíproca.

La doble incriminación es un requisito que debe cumplirse para prestar ese tipo de asistencia; el Japón está considerando la firma de otros tratados a fin de reducir ese requisito. No existen medidas sobre la prestación de asistencia que no entrañe medidas coercitivas en ausencia de la doble incriminación. El Japón se reserva el derecho de denegar la asistencia si considera que el asunto es de carácter trivial.

No prescriben la prestación de asistencia respecto de delitos relacionados con personas jurídicas ni el intercambio de información espontáneo, aunque en principio la información debe obtenerse en el marco de la asistencia judicial recíproca si el objetivo es utilizar esa información oficialmente con fines probatorios.

En el capítulo 3 de la Ley sobre Asistencia Internacional en Investigaciones y Asuntos Conexos se contempla el traslado de reclusos condenados a cumplir una pena, siempre que exista un tratado de asistencia judicial recíproca con el Estado requirente. Se prevé el requisito del consentimiento del recluso y la posibilidad de establecer condiciones para el traslado (art. 19 1) i) y 2)).

El Ministro de Justicia es la autoridad central encargada de la prestación de asistencia judicial recíproca con arreglo a la Convención. No es necesario tramitar las solicitudes por la vía diplomática si existe un tratado o acuerdo de asistencia judicial recíproca con el Estado requirente. Las solicitudes deben presentarse por escrito e ir acompañadas de su traducción al japonés. Las solicitudes de cooperación en las investigaciones de un caso penal de otro Estado pueden tramitarse también por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) (art. 18 de la Ley sobre Asistencia Internacional en Investigaciones y Asuntos Conexos).

En la Ley sobre Asistencia Internacional en Investigaciones y Asuntos Conexos no se indican requisitos sobre el contenido de las solicitudes de asistencia judicial recíproca, salvo si la solicitud se refiere al examen de testigos o la obtención de pruebas (art. 2 iii)). Para mayor comodidad de los países que consideran la posibilidad de formular solicitudes, el Ministerio de Justicia ofrece directrices en su sitio web, en particular una lista de verificación para redactar la solicitud.

En el artículo 2 de la Ley sobre Asistencia Internacional en Investigaciones y Asuntos Conexos figuran los motivos para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca. Con arreglo al artículo 2 iii), las solicitudes relativas al examen de testigos y la obtención de pruebas, a menos que estén contempladas en un tratado, son rechazadas si el país requirente no demuestra claramente por escrito que las pruebas son fundamentales para la investigación. En la Ley no se contempla el secreto bancario como motivo para denegar la prestación de asistencia.

La Ley no contiene disposiciones detalladas en relación con los requisitos previstos en el artículo 46, párrafos 18 a 20, 22 a 24 y 26 a 29.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Las autoridades competentes cooperan e intercambian información sobre la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, en particular comparten información sobre operaciones sospechosas con unidades de inteligencia financiera extranjeras. La policía japonesa colabora con autoridades de aplicación de la ley extranjeras, como INTERPOL, cooperando en las investigaciones, participando en reuniones conjuntas y adscribiendo funcionarios a INTERPOL.

El Japón reconoce la Convención como base de la cooperación en materia de cumplimiento de la ley.

No se ha suscrito ningún acuerdo o arreglo bilateral o multilateral en materia de investigaciones conjuntas.

Con arreglo al Código de Procedimiento Penal (art. 197 1)), es posible utilizar técnicas especiales de investigación, siempre que resulten necesarias para lograr objetivos de investigación. Sin embargo, los delitos relacionados con la corrupción no figuran en la lista de delitos respecto de los cuales se autoriza la interceptación de las comunicaciones. Por consiguiente, no es posible interceptar las comunicaciones respecto de los delitos comprendidos en la Convención, salvo en limitadas circunstancias en que esos delitos se cometen junto con otros delitos señalados en la Ley sobre la Interceptación de las Comunicaciones para las Investigaciones Penales o como parte de los preparativos de estos delitos. Es posible aplicar cualquier medida coercitiva siempre que su uso esté autorizado por la ley. La entrega vigilada está permitida por la ley en el caso de delitos relacionados con el tráfico de drogas y se puede utilizar en investigaciones no coercitivas en las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Penal sin que requiera disposiciones especiales (art. 197 1)). Las pruebas

obtenidas mediante técnicas especiales de investigación suelen ser admitidas en los casos penales de la misma manera que las pruebas ordinarias.

3.2. Logros y buenas prácticas

- Para mayor comodidad de los países que consideran la posibilidad de presentar al Japón solicitudes de asistencia judicial recíproca, el Ministerio de Justicia ofrece en su sitio web directrices detalladas y fáciles de usar que incluyen una lista de verificación para redactar la solicitud (art. 46).
- El Japón cuenta con agregados en asuntos jurídicos en varias embajadas cuya función es facilitar la coordinación entre autoridades centrales, fortalecer las relaciones entre los organismos de las fiscalías y promover el entendimiento mutuo (art. 48).

3.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes podrían fortalecer aun más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Mejorar los sistemas de recopilación de datos a fin de dar seguimiento a los datos relativos a las solicitudes de cooperación internacional y comunicarlos de manera más detallada (por ejemplo, sobre los delitos subyacentes, los plazos previstos para responder a las solicitudes y los motivos de denegación) (arts. 44 y 46).
- Adoptar medidas dirigidas a garantizar que la doble incriminación no sea un impedimento para la extradición (art. 44, párr. 1).
- Adoptar medidas dirigidas a garantizar la aplicación del principio *aut dedere aut judicare* respecto de los delitos tipificados con arreglo a la Convención cometidos fuera del país, cuando se deniega la extradición por motivos de nacionalidad (art. 44, párr. 11).
- Adoptar medidas dirigidas a garantizar que la doble incriminación no sea un impedimento para la prestación de asistencia judicial recíproca y a prever la prestación de asistencia que no entrañe medidas coercitivas en ausencia de la doble incriminación; considerar la posibilidad de establecer un umbral respecto de los asuntos que deban considerarse *de minimis* (art. 46, párr. 9).
- Seguir dando pleno cumplimiento al artículo 46, párrafos 19, 22 a 24 y 26 a 28.

Además, se recomienda al Japón que:

- Al igual que en el caso del Tratado de Extradición entre el Japón y la República de Corea, considere la posibilidad de reconocer la extradición accesoria en los tratados que celebre con otros Estados partes (art. 44, párr. 3).
- Considere la posibilidad de revisar la sanción mínima aplicable de una “larga” pena de encarcelamiento de tres años o más respecto de los delitos que pueden dar lugar a la extradición con arreglo a la Ley de Extradición, a fin de que queden incluidos todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención, así como de incluir los delitos contemplados en la Convención como delitos que pueden dar lugar a la extradición en futuros tratados de extradición en la medida en que lo exija lo dispuesto en la Convención (art. 44, párrs. 4, 7 y 8).
- Considere la posibilidad de adoptar medidas dirigidas a hacer cumplir la condena que ha sido impuesta por el Estado requirente o el período de condena por cumplir, en los casos en que se deniegue la extradición de nacionales (art. 44, párr. 13).
- Considere la posibilidad de agregar disposiciones específicas a sus leyes internas con arreglo al artículo 44, párrafo 15.
- Considere la posibilidad de agregar disposiciones específicas a sus leyes internas a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46, párrafos 18 y 20.